INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.959, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, para extender y hacer efectivo el derecho de artistas y creadores audiovisuales a percibir remuneración por sus creaciones.

BOLETÍN Nº 11.927-04.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de presentar su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de las Honorables Diputadas señoras Marzán y Santibáñez y Honorables Diputados señores Alarcón, Baltolu, Bernales, Calisto, Cruz-Coke, Díaz, Rey y Trisotti.

Hacemos presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 del Reglamento de la Corporación, este proyecto fue discutido en general y en particular durante el primer informe, y propone al señor Presidente que la Sala proceda de la misma manera.

A una o más sesiones en que la Comisión trató este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio: la Ministra, señora Consuelo Valdés; el Subsecretario de las Culturas, señor Juan Carlos Silva; el Asesor Legislativo, señor Raimundo Varela y el Asesor Jurídico, señor David Ibaceta; el Jefe de Gabinete, señor Pablo Verdugo; la Periodista, señorita Andrea Melgarejo y el Jefe del Departamento de Comunicaciones, señor José Alvarado.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Asesores, señorita Trinidad Sainz y señores Cristóbal Kubick y Cristián Barrera.

De la Asociación de Directores y Guionistas ADG: el Presidente, señor Jorge López y la Presidenta de Chile Guionistas AG., señora Luz Croxatto.

De la Corporación de Directores y Guionistas Audiovisuales de Chile: el Presidente, señor Vicente Sabatini.

De Asociación de Productores de Cine y Televisión: la señorita Daniela Gutiérrez y el señor Sebastián Freund.

De la Sociedad de Directores y Audiovisuales, Guionistas y Dramaturgos ATN: el Abogado, señor Felipe Schuster.

De la Red de Salas de Cine de Chile: la Coordinadora General, señorita Josefina Undurraga; el Abogado, señor Rodrigo Valenzuela; la Directora del Centro Arte Alameda, señorita Roser Fort y la Coordinadora de Difusión y Formación de la Cineteca Nacional, señorita Macarena Bello y el Productor de Sala Insomnia Valparaíso, señor Felipe Díaz.

De la Cámara de Exhibidores Multisalas A.G.: el señor Alejandro Calogueréa.

De Chileactores: la Presidenta, señora Esperanza Silva y el Director General, señor Rodrigo Águila.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Provoste: el Asesor, señor Rodrigo Vera y el Jefe de Gabinete, señor Christian Torres.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Juan Carlos Gazmuri.

De la oficina del Honorable Senador señor García Ruminot: los Asesores, señorita Andrea González y señor Rodrigo Fuentes.

De la oficina del Honorable Senador señor Latorre: los Asesores, señorita Hyam Ayllach y señor Leandro Rissetti.

De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: el Asesor, señor Jorge Mondría.

De la oficina del Honorable Senador señor Galilea: la Asesora, señorita Camila Madariaga.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Analista, señora Pamela Cifuentes.

Del Comité del Partido Unión Demócrata Independiente: la Periodista, señorita Karelyn Lüttecke.

Del Comité del Partido Por la Democracia: la Periodista, señor Gabriel Muñoz.

De Fundación Jaime Guzmán: los Asesores, señorita Macarena Bravo y señor, señor Matías Quijada.

De Fundación Chile Mejor: los Asesores, señorita Carolina García.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa de ley en informe tiene por finalidad que en el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas, tanto nacionales como extranjeras, que se realice en las salas de cine, el pago de la remuneración que corresponde realizar, respectivamente, a directores y guionistas, y a los artistas intérpretes y ejecutantes, sea realizado efectivamente por el exhibidor.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Ley número 20.959, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

2. Ley número 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

3.- Ley número 17.336, de 1970, sobre propiedad intelectual.

4.- Numerales 10), 24) y 25) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Recuerda la moción que la ley número 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, se encargó de fijar normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en el formato señalado. Según consta en la historia de la discusión de dicha ley, ésta tuvo por objeto mejorar la legislación actualmente existente en materia de propiedad intelectual, alcanzando con ello una mejor protección de los derechos intelectuales de los artistas intérpretes participantes en producciones audiovisuales. En particular, su artículo 3° dispone que el artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por una serie de actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza en que se encuentren fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales; entre ellos, la comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión o de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine mediante cualquier tipo de emisión, ya sea de forma análoga o digital.

A su vez, continúan sus autores, la ley número 20.959 se encargó de hacer extensiva la aplicación de la mencionada ley número 20.243 también a directores y guionistas. De esta manera, el artículo 2º de aquella ley, dispuso lo siguiente:

“En el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas extranjeras que se realice en las salas de cine, el pago de la remuneración que corresponde realizar, respectivamente, a directores y guionistas, y a los artistas intérpretes y ejecutantes, se realizará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N°17.336 (Ley de Propiedad Intelectual), actuando el exhibidor como retenedor.”

Sin perjuicio de lo anterior, los autores de la moción hacen presente que la actual redacción del artículo 2º de la ley número 20.959 fue establecida en virtud de una indicación propuesta por la Cámara de Exhibidores Cinematográficos (CAEM), quienes argumentaron que dicha norma facilitaría el pago completo y oportuno de las tarifas que corresponde efectuar según la ley número 17.336 (Ley de Propiedad Intelectual). Sin perjuicio de lo anterior, en la práctica, los esfuerzos de radicar el pago del derecho de remuneración de obras extranjeras en los distribuidores - actuando ellos únicamente como retenedores - ha provocado el efecto contrario, es decir, el incumplimiento de la obligación legal establecida, suspendiendo incluso los pagos que se realizaban antes de la entrada en vigencia de la ley número 20.959.

En definitiva, precisan, la forma de pago establecida en el artículo 2º de la ley número 20.243 ha significado un obstáculo al momento de hacerlo efectivo, razón por lo que la ley, en definitiva, no ha cumplido los efectos que buscó, haciéndose necesaria, por ende, su reforma.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la iniciativa de ley tiene por objeto que en el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas, ya sean nacionales o extranjeras (la norma actual solo considera a éstas últimas, no así a las obras nacionales), que se realice en las salas de cine, el pago de la remuneración que corresponde realizar, respectivamente, a directores y guionistas, y a los artistas intérpretes y ejecutantes, sea efectuado por el exhibidor, en razón de que, según argumentan los autores, la redacción actual de la norma se remite a las reglas de la Ley de Propiedad Intelectual, donde el exhibidor actúa como retenedor.

De esta forma, entienden que el derecho irrenunciable e intransferible a percibir la remuneración a la que están facultados artistas intérpretes, directores y guionistas conforme a lo establecido en las leyes números 20.243 y 20.959, respectivamente, se hará óptimo y efectivo.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Como se consignó al inicio de este informe, y conforme lo dispone el artículo 127 del Reglamento del Senado[1], la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley.

El texto aprobado en el primer trámite constitucional es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el artículo 2 de la ley Nº 20.959, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, en el siguiente sentido:

1.Intercálase la expresión “nacionales o” entre los vocablos “cinematográficas” y “extranjeras”.

---

[1] La citada norma dispone que tendrán esta forma de tramitación aquellos proyectos de artículo único que así determine la Comisión respectiva.

2. Reemplázase la frase “se realizará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley Nº 17.336, actuando el exhibidor como retenedor” por la expresión “será realizado por el exhibidor”.”.

Al iniciarse la discusión en general y en particular del proyecto de ley en informe, **Esperanza Silva, Presidenta de la Corporación Chile Actores,** expresó que el proyecto de ley en informe modifica la ley N° 20.959 (también denominada ley “Ricardo Larraín”), que extiende los derechos de propiedad intelectual por comunicación pública a los directores y guionistas de obras audiovisuales tal como lo hace la ley N° 20.243 con los artistas, intérpretes y ejecutantes.

Recordó que durante la discusión del proyecto que dio lugar a la ley número 20.959, la Asociación de Exhibidores de Chile, compuesta por las empresas Cine Hoyts y Cine Mark, con un 80% de la cobertura del mercado, más Cine Planet con un porcentaje más reducido, solicitaron una modificación a la ley número 20.243 que tiene por objeto fijar a quien hay que pagar los derechos de propiedad intelectual. Hizo presente que en este último cuerpo normativo está determinado que los obligados al pago de estos derechos serán los exhibidores, en el caso de la televisión, y las salas de cine, en cuanto tales, en lo que concierne a su objeto de negocio. De esta forma, la mencionada Asociación sugirió un cambio que se traduce en que ellos actuarán como retenedores (y no pagadores) en lo que se refiere al pago de los distribuidores de cine el porcentaje que corresponde a los artistas, directores y guionistas, con el objeto de, eventualmente, asegurar la entrega total y a tiempo de los montos considerados en la ley. Según dijo, Chile Actores entiende que el espíritu de la ley es que sea el exhibidor quien pague los derechos de propiedad intelectual, más allá de que actúen como retenedores o en otra forma jurídica.

Aprobada la ley número 20.959, continuó, los artistas, directores y guionistas no percibieron pago alguno bajo la nueva figura de los retenedores.

Como esta nueva situación fue promovida por los exhibidores, se les hizo presente la necesidad de volver a la situación anterior en que eran ellos los responsables del pago y no de la retención, para así asegurar la efectiva percepción de los dineros correspondientes a la propiedad intelectual sobre las creaciones. En relación con este aspecto, recordó que, ante una citación a la Comisión de Cultura de la Honorable Cámara de Diputados para debatir este asunto, la Cámara de Exhibidores Cinematográficos no se presentó.

De acuerdo con las razones expuestas, la concluyó la Cámara de Diputados aprobó la moción en informe con el objeto de volver a la situación anterior en que sean los exhibidores quienes paguen los derechos por la reproducción de las obras a los artistas, directores y guionistas.

A partir de las explicaciones anteriores, **la Honorable Senadora señora Von Baer** consultó quién es el responsable hoy de realizar el pago por los derechos en el caso del cine, ya sea el exhibidor o el distribuidor.

La señora Silva expresó que la ley número 20.243 prescribe que quien exhibe es el responsable del pago; pero con la modificación a la que se hizo referencia, que sólo se refiere a las salas de cine, el pago por los derechos los retiene al distribuidor y cumplen con la obligación ante la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

\- - -

A continuación, **el Subsecretario de las Culturas, señor Juan Carlos Silva,** declaró que es una prioridad para el Ejecutivo brindar protección a los derechos de los artistas, creadores e intérpretes, particularmente en lo que se refieren en este caso a los de los directores, guionistas e intérpretes audiovisuales, por los cuales sus agrupaciones han luchado desde hace largo tiempo. Recordó que luego de la entrada en vigencia de la ley número 20.243, los intérpretes audiovisuales hicieron presente sus objetivos para que se entendiera que no se trataba de un pago por repetición, sino que por comunicación pública, antecedente que precedió la discusión del proyecto que dio lugar a la ley número 20.959 para extender ese derecho a los directores y guionistas de las realizaciones audiovisuales.

Hizo presente que en la ley de propiedad intelectual las obras audiovisuales tienen un trato diferente a lo que es la mera creación de un autor y sus resultados, como puede ser, por ejemplo, el caso de un pintor en que su obra es más bien de carácter individual y no colectivo. Afirmó que una obra audiovisual es un conjunto de aportes creativos, por lo que la ley le reconoce el carácter de derecho patrimonial a sus autores en cada una de sus partes, en que tiene que convivir ese derecho con los aportes creativos en el resultado global de la obra para los actores, directores y guionistas. Esa es la razón por la cual nace el reconocimiento a estas facultades adicionales que no pueden cederse y que, además, tienen el carácter de irrenunciables. [2]

---

[2] Cabe consignar que el artículo 21 de la ley número 17.336, sobre propiedad intelectual, dispone que “todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo con las normas del título V.

Añade el precepto que en ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus

Lo anterior es relevante por cuanto se trata de una nueva situación en la cual el país se ha ido actualizando, por lo que es importante que estos se hagan efectivos en la práctica, razón por la cual el proyecto en debate busca, precisamente, avanzar en ese sentido.

Destacó que cada vez que se trate de una obra audiovisual con respecto a la cual se ejecuta algún acto del artículo 3° de la ley número 20.243, se genera un derecho de remuneración para los intérpretes audiovisuales, actores y guionistas, lo que constituye el principio general. Por ello, entiende que durante la discusión de dicha normativa faltó regular con mayor precisión algunos asuntos que hicieran más práctica la aplicación del derecho. En opinión del Ejecutivo, extender las disposiciones a las obras cinematográficas nacionales o extranjeras puede resultar, según dijo, redundante, toda vez que cada vez que se realiza un acto de los que se refiere el señalado artículo 3° de la ley número 20.243, se genera el pago de un derecho que ya existe en el ordenamiento jurídico.

Seguidamente, Felipe Schuster, abogado de la Sociedad de Directores y Audiovisuales, Guionistas y Dramaturgos, agradeció la invitación a la discusión de esta iniciativa de ley que protege a quienes se desempeñan en el área de las artes visuales, particularmente a los actores, guionistas y directores, en especial a lo que hizo mención el señor Subsecretario en cuanto a que cada vez que se proyecta al público una obra audiovisual se genera un derecho de remuneración en favor de éstos, sean de carácter nacional o extranjero. Sobre esto último, hizo presente que no se trata solamente de directores nacionales, sino también internacionales.

Señaló que lo que han hecho como organización es acercarse a los usuarios y consensuar puntos de vista, pero que en el caso de los exhibidores, la respuesta que han recibido por parte de la Cámara de Exhibidores Cinematográficos fue que para efectos de la ley “Ricardo Larraín”, no actuaría como asociación de usuarios, razón por la cual no forman parte de la mesa negociadora para el pago de derechos. Ante ello, la Sociedad de Directores y Audiovisuales, Guionistas y Dramaturgos se dirigió a cada una de las cadenas exhibidoras con el objeto de invitarlos a negociar, con lo que se encontraron nuevamente ante el silencio de las mismas. Lo anterior los obligó a actuar por medio de la vía judicial y, por otro lado, fortalecer las leyes que protegen sus derechos y que constituyen el objeto de la iniciativa que hoy discute esta Comisión.

Precisó que esta moción es importante puesto que se trata de un ámbito que comprende no sólo a las obras nacionales, sino que

---

obras en forma individual respecto de utilizaciones singulares de ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

también a las extranjeras, en que los exhibidores deben cumplir con la obligación de pagar esta remuneración.

Por su parte, **Vicente Sabatini, Presidente de la Corporación de Directores y Guionistas Audiovisuales de Chile,** dijo que su agrupación apoya la moción en debate por cuanto repone la esencia de la ley número 20.243, que consiste en que todo aquel que genera una comunicación pública de una obra audiovisual protegida, tiene la obligación de pagar un derecho que es una remuneración para los directores, guionistas, actores e intérpretes, cuestión que en la práctica no está ocurriendo.

Por lo mismo, sugirió aprobar el proyecto de modo de volver a la situación anterior prevista por la ley a que se hizo referencia en el párrafo precedente, cuestión que reafirma un derecho que se reconoció en su momento y que luego fue objeto de una modificación que, en principio, tenía por finalidad agilizar ese pago y que, por el contrario, ha servido de argumento para no realizarlo.

Al día de hoy, según dijo, los exhibidores no pagan los derechos que antes sí realizaban, así como tampoco se han reunido con el objeto de fijar las tarifas.

Jorge López, Presidente de la Asociación de Directores y Guionistas de Chile, hizo presente que el debate de este proyecto de ley constituye una oportunidad para manifestar su acuerdo con los cambios propuestos, con el objeto de agilizar el cumplimiento de la obligación al pago de los derechos de actores, directores y guionistas.

Observó que la iniciativa constituye un avance para las diferentes acciones que se están implementando para el fomento del cine, como es el caso del desarrollo de un Circuito Alternativo de Exhibición de Cine Chileno por medio de los Centros Culturales habilitados en las diferentes regiones del país, los que constituyen una nueva forma de distribución nacional e independiente de estrenos simultáneos que se complementan y forman parte de una programación nacional.

Expresó estar de acuerdo con el contenido de la iniciativa, toda vez que reestablece un sistema que funcionó de manera efectiva para el pago de los derechos por las exhibiciones de creaciones artísticas.

A su turno, **Alejandro Caloguera, Gerente de la Cámara de Exhibidores Multisalas de Chile (CAEM),** recordó que como organización no participaron en la discusión de la iniciativa en la Honorable Cámara, pero, de todas, formas, le interesa manifestar su opinión al respecto.

En primer término, señaló que los exhibidores no han cuestionado en ningún momento la existencia de los derechos a los que se ha hecho mención durante la discusión. Luego, expresó que hay un tema que nunca se ha tratado en estas discusiones, que es el de las tarifas. En su opinión, estas no pueden quedar establecidas por ley, pero el mecanismo por medio del cual se calculan y que éstas sólo pueden contradecirse por medio de un sistema de arbitraje hacen difícil llegar a acuerdos.

En ese mismo orden de consideraciones, argumentó que en el contexto internacional estas tarifas de fijan de manera distinta, considerando que en Chile su valor es considerablemente más elevado, toda vez que la música considera un 1%; directores 2,5%; guionistas 2,5%; derechos conexos de ejecutantes de actores 2%, y ejecutantes musicales 0,5%, lo que da un total de 8,5% de la taquilla restado el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Afirmó que estas tasas no existen en otras partes del mundo, salvo España y México. En este último país, añadió, sumadas las cinco tarifas se llega a un total de 1,65%, lo que es menos que una de las que se paga en Chile; mientras que en España, si se consideran las miasmas se llega a 2,88%, lo que implica que el total de las tarifas en el país representan, aproximadamente, un valor que supera cinco veces a México y tres más que en España.

Concluyendo respecto de este punto, expresó que no existe ninguna justificación para que exista este desnivel entre tarifas que, además, son fijadas de manera unilateral y sin discusión en que la única forma de discutirlas es por medio de un proceso de arbitraje. En ese sentido, solicitó al Ejecutivo y al Congreso Nacional a estudiar nuevas fórmulas para redefinir estas tarifas y su metodología. Afirmó que tanto ATN como Chile Actores contrataron empresas especializadas (economistas) para fijar los valores, los que, como empresas contratadas por particulares, trabajan para sus clientes.

Declaró por último que no existe una negativa al pago, sino que un cuestionamiento al nivel de las tarifas como lo ha explicado precedentemente.

A continuación, **Josefina Undurraga, de la Red de Salas de Cine de Chile,** explicó que su agrupación comprende a ocho salas entre Valparaíso y Puerto Varas, dentro de las que se cuentan las siguientes:

Uno) Sala Insomnia en Valparaíso.

Dos) Sala K en Providencia.

Tres) Cineteca Nacional de Chile en Santiago.

Cuatro) Centro Arte Alameda en Santiago.

Cinco) The Oz en Chillán.

Seis) Cine Artecón en Constitución.

Siete) Cine Club UACH en Valdivia.

Ocho) -1 Cine en Puerto Varas.

Dijo, respecto del proyecto, que los exhibidores no están en contra de que directores y guionistas reciban remuneración por concepto de derechos de autor, sin embargo manifestó algunos reparos a la forma en que las entidades de gestión fijan el cobro.

Al asumir como propios, continuó, un pago que hasta ahora recae en los distribuidores, se establece una traba para las pequeñas y medianas empresas y otros emprendimientos asociados a la cultura y a la exhibición cinematográfica, por lo que los exhibidores deben continuar actuando como agentes retenedores de acuerdo con la legislación actual. En caso de que las salas deban asumir el total de los pagos exigidos por las entidades de gestión colectiva, su existencia se hace, según dijo, inviable.

De acuerdo con lo anterior, la Red de Salas de Cine se encuentra evaluando la presentación de antecedentes a la recomendación normativa presentada por ANATEL al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Finalizadas las exposiciones, **la Honorable Senadora señora Provoste** precisó, respecto de la última, que esta no es la ocasión para discutir las tarifas, sino que, por el contrario, intentar encontrar una fórmula que permita el pago de la remuneración que la ley reconoce y que hoy no se hace.

A su turno, la Honorable Senadora señora Von Baer consultó por las razones por las cuales no se está cumpliendo con la ley, en razón de que no puede utilizar como argumento que las tarifas son elevadas, lo que implica otro escenario, cual es reestablecer el mecanismo, pero en ningún caso dejar de cumplir una obligación.

En su opinión, y de acuerdo a las explicaciones y comentarios que se han vertido precedentemente, la redacción del proyecto de ley en informe no soluciona del todo el problema asociado al pago de la remuneración que consagra la legislación vigente, puesto que también hay que fijarse en otros asuntos tales como los incentivos y de la distinción entre creaciones chilenas y extranjeras, así como también de las coproducciones que se hacen entre artistas nacionales e internacionales, por lo que solicitó al Ejecutivo estudiar este asunto.

Luego, **Vicente Sabatini, Presidente de la Corporación de Directores y Guionistas Audiovisuales de Chile,** insistió, como lo señaló con antelación, que el hecho central que existe es un incumplimiento manifiesto de la ley y que, en ese sentido, lo que hace la iniciativa en informe es, precisamente, reestablecer una situación que permite el pago a los actores.

Respecto de la distinción entre películas chilenas y extranjeras que se planteó precedentemente, **Jorge López, Presidente de la Asociación de Directores y Guionistas de Chile,** afirmó que el sentido de la primera enmienda propuesta por el proyecto de ley es que el pago de la remuneración quede asegurado para toda obra, independiente de su origen.

Por último, **la Honorable Senadora señora Provoste** solicitó al Ejecutivo analizar una propuesta para obligar a los exhibidores o a quien corresponda a cumplir con su obligación y realizar el pago. Sugirió que una fórmula pudiera ser el establecimiento de una sanción que opere como incentivo para ello.

- Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores Galilea, Latorre y Quintana.

- - -

El texto aprobado en general por la Comisión fue objeto de dos indicaciones. La primera fue formulada por la Ejecutivo[3] y, en lo fundamental, tiene por finalidad incorporar una sanción para el caso que no se de cumplimiento al pago de la remuneración que contempla nuestra legislación.

La segunda proposición, por su parte, responde al planteamiento formulado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores Galilea, Latorre y Quintana referida a la obligación del exhibidor de pagar la referida remuneración.

Como se señaló precedentemente, la **propuesta del Ejecutivo,** por una parte, agrega un numeral 3), nuevo al artículo único del proyecto que incorpora cuatro incisos nuevos al artículo 2° de la ley número 20.959, norma que prescribe que en el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas extranjeras que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3 de la ley número 20.243, el pago de la remuneración que corresponde realizar, respectivamente, a directores y guionistas, y a los artistas intérpretes y ejecutantes, se realizará conforme a lo

[3] Hace referencia a la petición formulada por la Honorable Senadora señora Provoste.

dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley número 17.336[4], actuando el exhibidor como retenedor.

Los nuevos incisos propuestos son del siguiente tenor:

"Tratándose del pago a entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales, este se realizará previa acreditación ante el exhibidor respecto del acto o contrato que dé cuenta de la representación pertinente.

Las infracciones a las obligaciones señaladas en este artículo, por parte de los exhibidores, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Lo anterior es sin perjuicio del cobro de la remuneración adeudada y de las acciones que establezca la ley y que competan al afectado en resguardo de sus derechos.[5]

El juicio a que se procediere en aplicación del inciso precedente se tramitará según las reglas del Titulo XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.". [6]

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las salas cuyo objeto sea la exhibición pública de producciones cinematográficas en festivales o en muestras de cine.".

Sobre esta indicación, **la Honorable Senadora señora Provoste** afirmó que cumple con la petición de establecer una sanción para, de esa forma, incentivar el pago. Sin perjuicio de lo anterior, sugirió que debe quedar establecida sólo esta última, sin hacer mención a un nuevo procedimiento para su aplicación y, al mismo tiempo, que esta (la multa) se fije en atención al pago del doble de lo adeudado.

El Honorable Senador señor Galilea fue de opinión que la indicación si bien apunta en el sentido correcto, debiera aplicarse un mecanismo que ya existe y funciona, como es el que está reconocido en la ley de Derechos de Autor, con el objeto de no duplicar sanciones ni

---

[4] "Artículo 29.- El contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de éste de todos lo derechos sobre aquélla, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores.
En los contratos de arrendamiento de películas cinematográficas extranjeras se entenderá siempre que la renta pactada comprende el valor de todos los derechos de autor y conexos a que dé origen la respectiva obra cinematográfica, los que serán de cargo exclusivo del distribuidor.".

[5] Aplica regla general establecida en el artículo 78 de la ley N° 17.336)

[6] Aplica artículo 15 bis de la ley N° 19.928.

procedimientos. De esta manera, según dijo, el ordenamiento no pierde armonía.

Respecto de la sugerencia de la Honorable Senadora señora Provoste, precisó que es importante conocer si acaso existen límites para fijar multas, toda vez que existe una regla en el Código Civil (lesión enorme) que fija algunos criterios al respecto.

Sobre este punto, **Rodrigo Águila, abogado de Chile Actores,** recordó que conforme al artículo 1º de la ley número 20.959, al derecho de remuneración irrenunciable e intransferible de intérpretes, directores y guionistas de las obras audiovisuales establecido en el artículo 3° de la ley N° 20.243, le serán aplicables las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N° 17.336, cuando sean procedentes. En este mismo orden de ideas explicó que las multas a beneficio fiscal se justifican en razón de que el sistema de gestión colectiva y el de derechos intelectuales establecidos en la ley y en los tratados Internacionales ratificados por Chile, en beneficio de artistas intérpretes o ejecutantes, directores y guionistas audiovisuales, (incluidos los derechos irrenunciables e intransferibles de remuneración de la ley número 20.243) protegen el interés general que al Estado le compete proteger especialmente, con el objeto de incentivar la creación de obras audiovisuales y el desarrollo cultural de nuestro país. Dicho sistema se basa, según dijo, en todo caso, en dotar de eficacia a determinados derechos de propiedad intelectual. Las entidades de gestión actúan siempre por cuenta y en interés de los titulares de los derechos, ya que éstos no pueden ser transferidos ni renunciados por los artistas intérpretes y creadores de obras audiovisuales. De esta manera, la gestión colectiva permite que los creadores reciban una pequeña parte de los ingresos generados en la explotación de sus obras o interpretaciones, ya que individualmente resulta imposible.

En todo caso, declaró que la multa establecida no afectará los demás derechos y normas de protección que a los artistas intérpretes, directores y guionistas de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Seguidamente, e**l Honorable Senador señor Latorre** valoró la propuesta, pero hizo la prevención de qué no se prevé lo que sucederá en los casos de reincidencia.

Por su parte, l**a Honorable Senadora señora Von Baer** se refirió a las funciones que se realizan de manera gratuita y en qué situación quedan. Al mismo tiempo, preguntó por la situación en que quedarán las películas producidas en el extranjero.

Rodrigo Águila, abogado de Chile Actores, hizo presente que el pago de remuneración a los artistas intérpretes (actores,

narradores, locutores, bailarines y doblajistas) directores y guionistas, por la comunicación pública de obras audiovisuales nacionales y extranjeras, incluye obras de producción nacional, extranjera y coproducciones internacionales. De lo anterior, según dijo, el pago de la remuneración para artistas intérpretes (actores, narradores, bailarines, locutores y doblajistas) directores y guionistas, y de la multa en caso de incumplimiento, será exigible de los exhibidores de obras audiovisuales nacionales y extranjeras, es decir, de quienes lleven a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo 3º de la ley 20.243.

Sobre este último asunto, la **unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores Galilea, Latorre y Quintana, acordaron que la redacción del numeral 1 del artículo único del proyecto sea aplicable a las obras nacionales y extranjeras, usando para ello la conjunción "y" en reemplazo de la conjunción "o" como propone el texto aprobado en general.**

- Seguidamente, al ser sometida a votación la primera parte de la indicación del Ejecutivo, esta resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores Galilea, Latorre y Quintana.

Sobre el particular, se concordó en el seno de la Comisión sólo agregar la norma referida a la sanción en caso de incumplimiento de la obligación de pago, regulación que está en directa relación con el objetivo del proyecto en informe, esto es, asegurar el pago indicado, y no agregar los demás contenidos que planteaba esta parte de la indicación, ya que ellos no están directamente relacionados con la referida finalidad.

La redacción acordada fue la que sigue:

Incorporar un número 3., nuevo, del siguiente tenor:

"Agregase el siguiente inciso segundo al artículo 2° de la ley N° 20.959:

Las infracciones a las obligaciones señaladas en este artículo, por parte de los exhibidores, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, la que ascenderá al doble de lo adeudado. Lo anterior es sin perjuicio del cobro de la remuneración adeudada y de las acciones que establezca la ley y que competan al afectado en resguardo de sus derechos.".

La Honorable Senadora señora Provoste solicitó dejar constancia en este informe de la prevención del Honorable Senador señor Galilea, en atención a que la aplicación de multas debe

establecerse y ejecutarse de manera uniforme en el ordenamiento jurídico.

La segunda parte de la indicación del Ejecutivo propone agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"La obligación de pago a que se refiere el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.959, será aplicable respecto de las comunicación al público de las obras cinematográficas extranjeras o nacionales que se realicen en las salas de cine que deban pagar la remuneración respectiva a los directores, guionistas, artistas intérpretes y ejecutantes, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.".

- Esta propuesta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores Galilea, Latorre y Quintana, toda vez que estimó innecesario disponer en la ley que se aplicará la regla general en materia de vigencia legal, esto es, que la norma rige desde su publicación.

Por su parte, **la indicación de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores Galilea, Latorre y Quintana,** a la que se hizo referencia precedentemente, reemplaza en el numeral 2 del texto aprobado en general la frase "será realizado por el exhibidor" por "será de cargo exclusivo del exhibidor".

Cabe hacer presente que la propuesta anterior, y como lo señalara el señor Sebastián Freund, de la Asociación de Productores de Cine y Televisión, recoge el mismo principio que se aplica en el caso de la música, en la cual se dispone que es de cargo exclusivo del distribuidor pagar la respectiva remuneración. Asimismo, la Comisión entendió que la redacción señalada es la manera adecuada para que, efectivamente, se garantice el pago a los señalados profesionales audiovisuales.

- **Esta indicación fue aprobada por por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores Galilea, Latorre y Quintana.**

- - -

Sin perjuicio de los acuerdos que se han transcrito precedentemente, la unanimidad de los integrantes de la Comisión acordó, en una sesión posterior, reabrir debate de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Corporación, en relación con la forma de regular la sanción por el no pago de la remuneración como en lo

relativo a la situación de pago respecto de la exhibición gratuita de obras audiovisuales.

Después del debate habido en el seno de la Comisión respecto de aquellas materias, en que se analizó la posibilidad de hacer aplicable la multa no sólo cuando la exhibición de una obra audiovisual se realizara en salas de cine, sino también aquella en que se usaren otras formas (hacer extensivo la aplicación de la multa para los casos del artículo 3° de la ley número 20.243), **la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Latorre y Quintana, acordó,** para efectos de no retardar el despacho de esta iniciativa legal, y en atención a que aquella regulación pudiera estar fuera de las ideas matrices del proyecto, presentar dentro del plazo de 10 días una propuesta normativa que regulara aquella materia, como, asimismo, la situación del pago de la remuneración de los profesionales audiovisuales cuando se trate de la exhibición gratuita de sus obras.

De esta forma, se acordó revertir el acuerdo trascrito precedentemente consistente en la incorporación de una multa para el caso de que no se pagara la respectiva remuneración, lo que había sido considerado en un número 3), nuevo, del artículo único.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes enmiendas:

Número 1.

Reemplazar la conjunción “o”, luego de la palabra “nacionales” por la conjunción “y”.

(Aprobada por unanimidad 5x0)

Número 2.

Sustituir la frase “será realizado por el exhibidor” por “será de cargo exclusivo del exhibidor”.

(Aprobada por unanimidad 5x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En caso de aprobarse las enmiendas precedentemente transcritas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase el artículo 2 de la ley Nº 20.959, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, en el siguiente sentido:

1.Intercálase la expresión "nacionales **y**" entre los vocablos "cinematográficas" y "extranjeras".

2. Reemplázase la frase "se realizará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley Nº 17.336, actuando el exhibidor como retenedor" por la expresión **"será de cargo exclusivo del exhibidor".**

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 5, 12 y 24 de septiembre, y 1 de octubre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta), Ena Von Baer Jahn, Jose García Ruminot (Rodrigo Galilea Vial), Juan Ignacio Latorre Riveros y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 2 de octubre de 2018.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE QUE MODIFICA LA LEY N° 20.959, QUE EXTIENDE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.243, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL, PARA EXTENDER Y HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ARTISTAS Y CREADORES AUDIOVISUALES A PERCIBIR REMUNERACIÓN POR SUS CREACIONES.

BOLETÍN Nº 11.927-04.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
La iniciativa de ley en informe tiene por finalidad que en el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas, tanto nacionales como extranjeras, que se realice en las salas de cine, el pago de la remuneración que corresponde realizar, respectivamente, a directores y guionistas, y a los artistas intérpretes y ejecutantes, sea realizado efectivamente por el exhibidor.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (5X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único, desglosado en tres numerales.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN INICIATIVA: Honorable Cámara de Diputados. Iniciada en moción de las Honorables Diputadas señoras Marzán y Santibáñez y Honorables Diputados señores Alarcón, Baltolu, Bernales, Calisto, Cruz-Coke, Díaz, Rey y Trisotti.

VI TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de agosto de 2018.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Ley N° 20.959, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. 2. Ley Número 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato

audiovisual. 3.- Ley N° 17.336, de 1970, sobre propiedad intelectual. 4.- Numerales 10), 24) y 25) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, a 2 de octubre de 2018.

Francisco Javier Vives Dibarrart.
Secretario de la Comisión